

Boletín Oficial

Balear.

N.º 3931.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda, y requiriendo otras tambien ampliacion, quedarian desatendidos éstos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de crédito ántes de que termine el año actual.

Para las Clases pasivas se fijaron en la Seccion quinta 142.387.452 reales vellon, y esta obligacion se elevará apróximamente á 149.260.943, á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de expedientes atrasados que han tenido y tendrán lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presupuesto corriente, conforme al art. 14 del Real decreto de 4 de marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el dia en que se declara el derecho.

Será necesario, por consiguiente, un suplemento de 6.863.491 rs. vn. para el completo pago de esta obligacion hasta la terminacion del ejercicio, aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el art. 23 de la ley de Contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo único de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Despues de fijar en la Seccion décimaquinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido gastos nuevos que entónces no pudieron ser previstos y que ahora no es posible desatender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase de Nueva-Ecija, no aprovechable, para las labores de aquellas, que oca-

siona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, cuyo importe no está previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del Real decreto de 3 de octubre último exige que se fabriquen en este año los tabacos de las nuevas labores que deben ponerse á la venta en 1.º de enero próximo, lo cual acrece los gastos de fabricacion. El coste de las conducciones de este artículo se ha aumentado tambien hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres á 2 maravedís y 24 cénts. por arroba y legua, no pudieron contratarse á ménos de 6 maravedises. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto tambien aumenta proporcionalmente los premios de expencion.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido asimismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos: calculada entónces en 1.500.000 quintales la elaboracion de sal de las fábricas de San Fernando, San Lúcar, Alfaques, Pinatar y Torrevieja, despues se ha considerado preciso elevarla á tres millones para tener abundante repuesto, lo cual origina el consiguiente aumento en los gastos de fabricacion.

Los créditos para portes de sal tambien han sido insuficientes desde que, abandonando este servicio por el anterior contratista, fué forzoso llevarlo á efecto por la Administracion, y porque se ha subastado últimamente á 14 reales 50 cénts. por quintal, en lugar de los 9 reales 20 cénts. que ántes costaba.

Tampoco serán suficientes los créditos concedidos para fabricacion y premios de expencion de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de administracion de derechos procesales, á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidas y por los demas antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60.000 rs. concedidos en el cap. 36, art. único de la propia Seccion, no es suficiente para atender á los gastos de carenas, recorridas y compra de buques para el resguardo de puertos á que se halla afecto.

Asi mismo se nota que la recaudacion obtenida hasta fin de octubre último por productos de Loterías es superior á la que se habia calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 13 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer excedan proporcionalmente á las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable conceder los oportunos suplementos de crédito.

En resumen, por virtud de los expedientes instruidos con este motivo, se consideran precisos para satisfacer por completo hasta la terminacion del ejercicio los servicios de la seccion décimaquinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicacion á los capítulos siguientes:

- Uno de 2.408,172 al cap. 10 de la Seccion 15.ª para material de las fábricas de tabacos.
- Uno de 1.500,000 al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos.
- Uno de 1.400,000 al cap. 14 del material de las fábricas de sal.
- Uno de 10.000,000 al cap. 18 dematerial de administracion de sal.
- Uno de 40,000 al cap. 23 de gastos diversos de premio

- á denunciadores de efectos timbrados y derechos procesales.
- Uno de 80,000 al cap. 29 de la propia Seccion para gastos de fabricacion y premios de expencion dedocumentos de vigilancia.
- Uno de 30,000 al cap. 36 dematerial del resguardo de puertos.
- Uno de 125,000 al cap. 39 para comisiones é indemnizaciones á los administradores generales de Loterías.
- Uno de 221,000 al cap. 41, artículo 1.º, para ganancias de la Lotería primitiva.
- Uno de 4.000,000 al mismo capítulo, art. 2.º, para ganancias de la moderna.

19.804.172 en totalidad.

En atencion á lo espuesto, el que suscribe, de acuerdo con el aparecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1857.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.
—Francisco Armero.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de

Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 6.873,491 rs. vn. con aplicación á la Sección quinta, capítulo único del presupuesto vigente, con la facultad de distribuirle, según lo exiga la importancia de las obligaciones del mismo durante el ejercicio de dicho presupuesto, entre los diferentes artículos de que dicha Sección consta.

Art. 2.º Se conceden asimismo al propio Ministro 10 suplementos de crédito aplicables á las diferentes obligaciones comprendidas en la Sección décimaquinta del propio presupuesto á saber:

Uno de 2.408,172 rs. vn. al cap. 10 de material de fábricas de tabacos, de los cuales se destinarán 408.172 al artículo 1.º para pago de medio flete de tabacos filipinos, y 2.000,000 al art. 2.º para subvenir al aumento del gasto de la fabricación de los tabacos que se están elaborando, conforme á las disposiciones del Real decreto de 3 de octubre último:

Uno de 1.500,000 rs. vn. al cap. 11 de gastos de administración de tabacos de ellos 1.000,000 al artículo 1.º de portes y fletes de tabacos, y 500,000 al art. 2.º de premios de espendición de los mismos:

Uno de 1.400,000 rs. vn. al capítulo 14 del material de fábricas de sal para los gastos de fabricación.

Uno de 10.000,000 rs. vn. al capítulo 18 de material de la administración de sal, art. 2.º de portes.

Uno de 40,000 rs. vn. al cap. 23 de gastos diversos de rentas estancadas de ellos 30.000 al art. 1.º de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10,000 al art. 2.º de gastos de derechos procesales.

Uno de 80,000 rs. vn. al cap. 29 de gastos de los documentos de vigilancia.

Uno de 30,000 rs. vn. al cap. 36 de material del resguardo de puertos, por adición al de 60,000 destinado á la construcción de buques nuevos carenas generales y obras de recomposición por vejez ó averías.

Uno de 125,000 rs. vn. al cap. 39, art. 2.º, para comisiones é indemnizaciones á los administradores generales.

Uno de 221,000 rs. vn. al cap. 41 art. 1.º, para ganancias de la Lotería primitiva.

Y, por último, uno de 4.000,000 de rs. vn. al art. 2.º del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el día para la clasificación y abono de las clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los inte-

reses del Estado y que es preciso corregir. También los acontecimientos políticos han introducido en la ley de clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Cortes y á las Cortes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuación de un mal que dejándole tal como está hoy día, llega á crear intereses que después hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación á los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento real directo ó por real delegación. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los jefes oficiales y tropa del ejército y armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el ejército y en la armada, como los magistrados, auditores, individuos del cuerpo administrativo, de sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las carreras civiles.

Art. 3.º Toda jubilación concedida sin el previo expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilación, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente después de la concesión, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesión, sino los que la ley de 26 de mayo de 1835 previene se abonen á los jueces, magistrados y catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilación por Reales órdenes á los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de sanidad del ejército y armada, y á todos los que gocen de este

beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.º En la declaración de pensiones de los Monte-pios existentes se observaron sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción del Monte-pío de oficinas de 26 de diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda Alejandro Mon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

En vista de una consulta elevada por el rector de la Universidad de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que los Licenciados en Jurisprudencia ó los que al tiempo de la publicación de la ley de 9 de setiembre último estuviesen en aptitud de serlo, puedan aspirar á los grados de licenciado ó Doctor en Administración, estudiando los años que la misma ley exige respectivamente después del grado de Bachiller, comun hoy á las tres secciones á la Facultad de Derecho; debiendo simultanear con las asignaturas propias de estos años todas las demás que les falten.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1857.—Salaverria.—S. Rector de la Universidad de...

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el día 23 de enero próximo se encienda un nuevo faro de sexto orden que se ha establecido en el cabo de Santa Pola, provincia de Alicante, y mandar que por la dirección de hidrografía, se proceda á la publicación del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo, cuando por falta de licitación en dos subastas consecutivas haya de procederse por la administración de Marina á contratos particulares para proveer de vestuario á individuos de cualquiera de los cuerpos dependientes de este Ministerio, se anuncien en la Gaceta oficial de esta corte las condiciones de los paños, lienzos y demás géneros que hayan de adquirirse, á fin de que todas las fábricas del reino puedan presentar muestras valoradas de sus productos, y se elija entre ellos los que satisfagan con mayores ventajas los requisitos de bondad y economía.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1857.—Bustillo.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 6.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo de la Diputación de la expresada provincia, procedió el Ayuntamiento de San Miguel de Olerdola en 26 de mayo de 1855 á instruir un expediente para el ensanche de los caminos rurales y de travesía de aquel término, formándose el estado de los cuatro caminos á que alcanzaba dicha reforma; y habiéndose expuesto al público sin que se presentara oposición por parte de ningún vecino, la Diputación provincial aprobó el estado, y el Ayuntamiento, en su consecuencia procedió á practicar las obras:

Que así las cosas, expuso D. José Torres á la Diputación que el Ayuntamiento había allanado una pieza de tierra de su propiedad, colocando mojones y derribando una cerca con el solo objeto de proteger la comunicación del camino de Fontallada con la casa de Pablo Petit; y la Diputación, oído el Ayuntamiento, dictó declaraciones en 5 de abril y 13 de setiembre de 1856, desestimando en la primera la solicitud de Torres, y resolviendo en la segunda que hasta nueva orden se suspendiese toda providencia respecto al camino en cuestión, debiendo, así por parte del Ayuntamiento como por la de Torres, suministrarse las pruebas convenientes:

Que mientras seguía el curso de estas reclamaciones gubernativas, el propio Torres acudió con un interdicto al Juez de primera instancia contra Pablo Petit, en el cual recayó auto restitutorio, á cuya ejecución se opuso el Alcalde del Ayuntamiento; y enterado de todo el Gobernador, con dictámen del Consejo provincial, entabló formal requerimiento de inhibición en el negocio:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia y oyó á las partes, pero no celebró vista sobre el mismo, y dictó un auto en extremo sucinto y no motivado, declarándose competente, el cual fué apelado por Pablo Petit, continuándose la sustanciación de esta contienda sin que el Juez remitiese los autos en apelación á la Audiencia, sino que los elevó al Tribunal Supremo de Justicia para la decisión del presente conflicto, á la vez que el Gobernador dirigió el expediente al Ministerio de la Gobernación:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prescriben que el Juez requerido de inhibición, además de comunicar el exhorto del Jefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista con citación de estas y del propio Ministerio fiscal, y proveerá luego auto motivado, declarándose competente á incompetente:

Vistas las Reales órdenes de 5 de mayo y 22 de julio de 1852, que previenen á los Tribunales y Juzgados que, para la observancia del art. 9.º del Real decreto citado, deben fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes ó incompetentes:

Visto el art. 10 del propio Real decreto citado en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto expresado, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 15 del referido decreto, en que se establece que cuando las Autoridades contendientes consideren ya formalizada la competencia, remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que, al sustanciar este conflicto, el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés ha dejado de llenar las formalidades establecidas en las disposiciones sucesivamente citadas, porque ni ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha dado fallo motivado sobre la misma, ni ha admitido la apelacion interpuesta respecto al propio fallo, ni ha elevado, cual debiera, los autos, caso de estar formalizado el conflicto, al Ministerio de la Gobernacion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de la capital, de las cuales resulta:

Que el Alcalde de Castellon de la Plana dispuso que los vecinos que tuvieran tierras lindantes con una acequia comun de la expresada ciudad con el pueblo de Almayara, procedieran á limpiar la parte de aquella que hiciese frente á sus propiedades:

Que, en su consecuencia Vicente Rovira, que se encontraba en este caso, al limpiar la parte de acequia que le correspondia, hizo desaparecer cierta porcion de tierra que, obstruyendo algun tanto aquella, la hacia fácilmente vadeable, y dejaba expedito el paso á Félix Tirado para un campo de su propiedad:

Que este vecino entonces acudió al Juzgado de primera instancia de la capital entablado interdicto restitutorio; y practicada una informacion de testigos en averiguacion de los hechos, el Juez dictó auto condenando á Rovira á la reposicion del paso destruido y costas de los procedimientos:

Que el Gobernador de la provincia,

á instancia de varios vecinos, y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este se negó á inhibirse, fundándose, de conformidad con el dictámen fiscal, en que no existiendo acuerdo alguno de la Municipalidad acerca de este punto, el interdicto no habia sido admitido en contra de ninguna providencia administrativa, tanto mas, cuanto que, aun siendo cierta la orden del Alcalde, no estaria esta dentro del círculo de las obligaciones:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente que se trataba de una acequia comun sobre la que no podia existir propiedad particular de ninguna especie, y que la medida del Olcalde tenia fuerza y valor por haber sido adoptada en uso de las atribuciones que le confiere el art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sostuvo definitivamente esta competencia:

Vista la ley 7.ª, título 29, Partida 3.ª, que declara que nadie puede ganar por tiempo las calles, caminos, egidos de ningun otro lugar que sea en uso comunalmente:

Vistas las Reales órdenes de 29 de noviembre de 1836 y 2 de julio de 1839, segun las que, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes deben cuidar de que se observen los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos y otros artefactos:

Visto el art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que señala, en sus párrafos segundo y quinto, como atribuciones propias de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Considerando: 1.º Que al tenor de lo que dispone la ley de Partidas citada no era lícito al Juez de primera instancia de Castellon de la Plana admitir el interdicto restitutorio interpuesto por Tirado, constando, como desde el principio constaba, que la acequia sobre la que este alegaba tener la servidumbre de paso era propia del comun, y por lo tanto no cabian propiedad ni prescripcion de ningun género sobre la misma:

2.º Que la medida adoptada por el Alcalde, y en cumplimiento de la que limpió Rovira la parte de la acequia que le correspondia, está dentro del círculo de las atribuciones propias de aquella Autoridad, segun lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos y Reales órdenes citadas, y por lo tanto ante la misma y ante el superior gerárgico en su caso debian hacerse todas las reclamaciones á que diere lugar su cumplimiento;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Bermudez

de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto contra el Alcalde de la villa de Algarra Don Romualdo Lopez, por D. Mariano Peinado, por haberle impedido continuar en la corta de pinos en una finca de su propiedad denominada de Santeron, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, exponiendo que con motivo de haber pedido el Subdelegado de montes de la provincia informe al Ayuntamiento del mismo acerca de si colindaban con los montes del ramo los terrenos indicados de Santeron, y evacuado por el Ayuntamiento en sentido afirmativo, el Guarda mayor previno al Alcalde que, caso de procederse á la corta, la mandara suspender si no recibia orden superior en contrario, y el Ayuntamiento en su consecuencia acordó la suspension de la corta comenzada hasta que por los medios legales se deslindase la expresada posesion y amojonase la vereda Real que por la misma cruza, dando parte al Ingeniero delegado de montes y al Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion; y este, previas las formalidades establecidas, se declaró competente por considerar que, segun el título de pertenencia de un apeo de la finca en cuestion hecha en 1793, presentado por Peinado, no colindaba con ninguna del comun de vecinos, sino con propiedades particulares, y que en este supuesto no habia sido procedente el acuerdo del Ayuntamiento, y estaba en su lugar el requerimiento de inhibicion;

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que, segun se desprende de los primeros actos administrativos y de una informacion de vecinos recibida en 15 de julio del corriente año, los terrenos poblados de monte de que se trata confinan por una parte en otros poblados asi mismo de monte del comun de vecinos, cuyos límites no están bien conocidos, siendo por tanto procedente su deslinde administrativo:

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833; 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril, y 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1845; 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de marzo, y 1.º 12 y 13 de la instruccion de 1.º de abril de 1846, que cometen á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de posesion:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que habiendo, como hay en el caso presente, una presuncion fundada de que los terrenos poblados de monte denominados Sante-

ron confinan con otros de la misma especie del comun de vecinos, ha estado en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento de Algarra, porque á la Autoridad administrativa corresponde la conservacion y deslinde de aquellos segun la Ordenanza de montes de 1833, la ley y el Real decreto de 1845, y el reglamento ó instruccion de 1846 que se han citado:

2.º Que por lo mismo que el acuerdo del Ayuntamiento ha estado dictado dentro de las atribuciones legítimas de la Autoridad administrativa, la reclamacion contra este acuerdo ha debido interponerse ante la propia Autoridad, pero el interdicto ha sido de todo punto improcedente con arreglo á la Real orden ademas citada de 8 de mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

Núm.º 54.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PUBLICA
de las Baleares.

Circular.—En circular inserta en el Boletín oficial núm.º 3900 del 13 de noviembre último se hicieron prevenciones á los ayuntamientos de la provincia para que obteniendo el conveniente acierto en los expedientes de ciertos y subastas de los derechos de consumos para 1858 fuesen remitidos oportunamente á la Administracion sin cuya aprobacion no podian llevarse á cabo.

Y aun cuando no pueda adoptarse ya aquellos medios en los pueblos que no llenaron las formalidades indicadas ignorando esta dependencia cual otro se haya aceptado, si la Administracion Municipal ó el reparto en los pueblos que no dieran cuenta aun de este servicio conforme tambien se les previno y son los anotados á continuacion, la Administracion les advierte lo verifiquen en el preciso término de seis dias bajo su mas grave responsabilidad, y en el supuesto de que estando muy próxima la época en que deben realizar en Tesorería el cupo del Tesoro y el 50 por ciento del recargo provincial sin perjuicio de formalizar en su dia el Municipal, deben activar la conclusion de los repartos individuales sometiéndolos al exámen y aprobacion de esta Dependencia sin cuya circunstancia no pueden los ayuntamientos proceder al cobro de las cuotas que hayan de satisfacer los contribuyentes. Palma 21 de enero de 1858.—José A. Bustinduy.

Pueblos que se citan en la circular que precede.

| | |
|---------------|--------------------|
| Alaró. | San Juan. |
| Alcudia. | Santa Eugenia. |
| Algaida. | Santa Margarita. |
| Andraitx. | Santa María. |
| Binisalem. | Santañy, |
| Buger. | Sineu. |
| Buñola. | Soller. |
| Campos. | Son Servera. |
| Deyá. | Valldemosa. |
| Esporlas. | Villalranca. |
| Establiments. | Alayor. |
| Felanitx. | Formentera. |
| Fornalutx. | San Antonio. |
| Lloseta. | San José. |
| Marratxí. | San Juan Bautista. |
| Muro. | Santa Eulalia. |
| La Puebla. | |

Núm.º 55.

Aproximándose el día en que ha de tener principio la cobranza del primer trimestre de la contribucion territorial del corriente año la Administracion considera conveniente recordar á los Ayuntamientos que aun no han presentado sus respectivos repartos conforme les estaba prevenido, la necesidad de cumplir inmediatamente este interesante servicio, para evitarse los efectos de la responsabilidad impuesta por las órdenes ó instrucciones vigentes, cuya aplicacion será efectiva contra los morosos segun se advirtió en la circular de 12 de diciembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 3913.—Palma 22 de enero de 1858.—José A. Bustinduy.

Núm.º 56.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PALMA.

No habiéndose presentado proposicion alguna para la adjudicacion de la empresa de coches fúnebres en el plazo señalado en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia número 3914, y en virtud de lo resuelto por el M. I. Sr. Gobernador se abre nueva licitacion por termino de 30 dias contaderos desde esta fecha para que llegando á conocimiento de los que deseen emprender esta empresa puedan presentar hasta la hora de las 12 del día 24 de febrero próximo en la secretaría de este Ilte. Ayuntamiento, la proposicion que consideren mas ventajosa con sujecion al modelo y pliego de condiciones que dice así:

PLIEGO de condiciones con arreglo ó las cuales se sacará á pública subasta el servicio de carruajes para la conduccion de los cadáveres al cementerio rural de esta ciudad.

1.º Desde el día en que se ponga en ejecucion este contrato el Ayuntamiento no permitirá que circulen por las calles de esta ciudad y sus alrededores comprendidos dentro del rádio de 500 varas, cadáveres que no sean conducidos en carruajes de las circunstancias y condiciones que se espresarán. Los vecinos de fuera de este rádio quedan exentos de aquella prohibicion.

2.º Los precios serán los mismos para los cadáveres del casco de esta ciudad y para los del rádio de que habla el artículo anterior: para los de

fuera de este rádio los precios podrán ser convencionales.

3.º Deberá el empresario mantener siempre en buen estado cuatro carruajes mortuorios arreglados á los modelos que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento marcados con los números 1, 2, 3 y 4.

4.º Se establecen cuatro clases de carruajes: el núm. 1.º servirá para la 1.ª y 2.ª clase con la diferencia de que para la 1.ª deberán ser los adornos de terciopelo negro con franja de oro; los caballos llevarán mantas negras con franjas de oro y penachos negros; y el conductor y los dos criados que deberán acompañar al coche vestirán de frac, chaleco, pantalon, corbata, guantes, botas y sombrero negros. Para la 2.ª clase servirá el mismo carruaje, solo que los adornos serán de tela franela ó merino en buen estado de decencia, el cocher y los dos criados vestirán de negro. El coche para la 1.ª clase deberá ser tirado por dos caballos, y para la 2.ª por uno ó dos caballos, á voluntad de la casa mortuoria. La 3.ª clase será servida por el coche núm. 3. con uno ó dos caballos, á voluntad de la casa mortuoria: el cocher y los dos criados vestirán de negro. La 4.ª clase será servida por un carruaje arreglado al modelo número 4 y tirado por un caballo. Dicha clase solo comprende á los pobres de solemnidad y demas que puedan usar gratis el carruaje con arreglo á lo que establece la condicion 10. Para los niños menores de 7 años y solteras jóvenes servirán los mismos carruajes con la diferencia de que los adornos serán de seda celeste con franjas de plata, y penacho blanco ó de color en los caballos para la 1.ª clase: sin franja ni penacho para la 2.ª y de tela de algodón del mismo color para la 3.ª

5.º Cuando fuere llamado el empresario deberá tener el coche puntual á la hora que le fuere dada á la puerta de la casa mortuoria.

6.º La casa mortuoria pasará con dos horas de anticipacion una papeleta al empresario ó á su delegado espresiva del nombre y apellido del difunto y del de sus padres, manzana y número de la casa, clase de carruaje que se reclame y hora á que deberá éste presentarse: espresando ademas si ha de celebrarse funeral y en que iglesia, terminando la papeleta con la fecha del día, mes y año. En el acto pagará á la persona encargada por el empresario el derecho que segun tarifa le corresponda. Si ya estuviese tomado el carruaje ó avisasen dos ó mas casas á la vez, se seguirá un riguroso turno de preferencia. De la papeleta remitirá el empresario por medio del cocher al conducir el cadáver una copia al capellan del cementerio, y al día siguiente pasará la original á la secretaría del Ilte. Ayuntamiento desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

7.º No podrá correr y si tan solo ir al paso por dentro de la ciudad, y únicamente podrá acelerar el paso, sin tomar el trote, fuera de la poblacion. Si el cadáver va acompañado por algunas personas, los caballos mantendrán siempre el mismo paso.

8.º Siempre que la familia del difunto quiera se celebren de cuerpo presente las exéquias, el carruaje se detendrá á la puerta de la iglesia que se le señale, el féretro se bajará por los criados, y el coche deberá precisamente estar en la misma puerta al con-

cluir el funeral para tomar de nuevo el cadáver y conducirlo al cementerio. En este caso se abonará al empresario una tercera parte mas del precio marcado á los coches de las clases 1.ª 2.ª y 3.ª respectivamente.

9.º Llevará siempre el ataud enteramente cerrado y será de su obligacion el subirlo y bajarlo del carruaje.

10. Los cadáveres del Hospital serán conducidos grátis lo mismo que los pobres que fueren hallados muertos en las calles ó caminos: tambien serán llevados grátis los pobres de solemnidad que acrediten serlo con certificacion del reverendo cura y celador de barrio.

11. El Ayuntamiento facilitará al empresario local en la casa de Misericordia para colocar los carruajes.

12. La contrata durará seis años, durante cuyo término el Ayuntamiento no permitirá otra empresa.

13. Siempre que con consentimiento de la casa mortuoria llevase en el carruaje de la clase 3.ª dos cadáveres á la vez, ó bien dos casas mortuorias se conviniesen en que fuesen conducidos juntos, el empresario podrá y deberá efectuarlo, pagando cada casa un tercio menos de los derechos señalados.

14. En el desgraciado caso de un contagio ó siempre que la abundancia de defunciones imposibilitase al empresario cumplir puntualmente el servicio el ayuntamiento se reserva la facultad de establecer otros carruajes por su cuenta, ó acordar con dicho empresario lo conveniente para desempeñar aquel servicio extraordinario mientras duren las circunstancias que lo motiven á juicio de la autoridad.

15. El día que cumpla ocho meses desde el en que recaigan la aprobacion del Gobierno de la provincia en la subasta, principiarán á funcionar los coches mortuorios

16. La subasta se verificará el día 24 de febrero próximo en la casa Consistorial á las doce de la mañana, y por medio de pliegos cerrados; adjudicándose siempre que acomode la postura á la persona que por menores precios se comprometa á desempeñar el servicio.

17. A cada pliego cerrado deberá acompañarse cartas de pago que acredite que el proponente ha depositado la cantidad de 2000 rs. en la caja de depósitos.

18. El licitador á quien se adjudique la subasta no podrá retirar este depósito. Con el y con los carruajes y caballos que deberán tener para el servicio responderá del cumplimiento de la contrata. Los demás licitadores podrán retirar el depósito luego de terminada la subasta.

Penas á que estará sugeto el empresario.

1.º Siempre que faltare alguna prenda de las marcadas en el art. 4.º solo percibirá una mitad de los derechos que correspondieren á la clase de carruaje y servicio que prestare. Por cada diez minutos que faltare á la hora señalada á la casa mortuoria, sufrirá el descuento de 20 rs. en los de 1.ª clase, 10 rs. en los de 2.ª, y 4 rs. en los de 3.ª; pero en caso de retardo por parte de la casa á poder llevarse el cadáver, por cada cuarto de hora que esceda de la señalada se abonará al

empresario un seste mes de su valor.

2.º Cuando el ataud fuere con la tapa descubierta ya por las calles ó caminos, será castigado con 20 rs.

3.º Queda incurso en la multa de 20 rs. por cada papeleta de defuncion que dejare de remitir á la secretaría del Ayuntamiento y capellan del cementerio como se dispone en la condicion 6.ª de este plan.

4.º Siempre que exigiere el empresario bajo cualquier concepto mas derechos que los marcados en la presente contrata perderá y reintegrará á la casa mortuoria toda la cantidad que segun arancel le correspondiere.

5.º Los conductores que al llevar los cadáveres no guardasen el decoro correspondiente, profiriendo palabras indecorosas y que ofendan la moral pública, satisfará de 10 á 60 rs.

6.º La falta de aseo en todos los coches y sus prendas será castigado con 2 á 20 rs.

7.º Si los caballos que presentare para el servicio no estuviesen en regular estado de gordura y decencia, debiendo ser de pelo negro precisamente, será cargado con 20 á 80 reales vellon.

8.º Por cada 15 dias que se retardase á funcionar la empresa despues de trascurrido el tiempo marcado en el art. 15 pagará 100 rs. de multa.

Modelo de proposicion.

D. F..... vecino de..... se obliga á establecer los coches mortuorios en esta capital y su distrito bajo las condiciones publicadas por el muy Ilte. Ayuntamiento con fecha 11 de diciembre último por los precios siguientes:

Por el coche de 1.ª clase.....
Por el de 2.ª con un caballo...
Por el de 2.ª con dos id.....
Por el de 3.ª con un id.....
Por el de 3.ª con dos id.....

Fecha y firma del proponente.

Palma 26 de enero de 1858.—Juan Ferrá.—Miguel Ignacio Manera, Srio.

Núm.º 57.

Don Manuel de Paadia y Villavicencio
Brigadier de la armada nacional
y comandante militar de marina y
provincia de Mallorca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y demas personas que se crean con derecho á los bienes que fueron de Antonio Reinés, muerto ab intestado el día siete de mayo de 1856 á bordo de la Corbeta de esta matrícula nombrada Matilde, para que dentro de veinte dias comparezcan ante el juzgado de esta comandancia, á hacer uso del que crean asistirles, bajo apercibimiento de que pasado dicho término, se procederá á lo que corresponda. Dado en Palma á 23 de enero de 1858.—M. de Paadin.—Cayetano Socias.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.